



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración Unión Marital De Hecho
Demandante	María Alejandra Goez Correa
Demandado	Oscar Albeiro López Mejía Y Herederos Indeterminados
Radicado	05001 31 10 001 2023 00450 00
Interlocutorio	No. 865 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA GOEZ CORREA promovió a través de apoderada judicial, demanda de DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra del señor OSCAR ALBEIRO LOPEZ MEJIA y herederos indeterminados, la cual fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2023.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el auto del 24 de agosto de 2023, entre otros requisitos, se exigió a la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO. – Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos y en contra de los herederos indeterminados del señor OSCAR ALBEIRO LOPEZ MEJIA.

Al respecto deberá considerar que, en el hecho segundo de la

demanda, indicó que el señor LOPEZ MEJÍA estuvo casado y producto de dicho matrimonio se procrearon dos hijos”.

De este requisito se desprendieron otras consecuencias como el hecho de conocer eventualmente la dirección electrónica de los demandados, se indicará cómo la obtuvo y hacer remisión de la demanda a los mismos. La parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no se cumplió con ello, toda vez que la parte actora omitió este requerimiento.

El Código General del Proceso contempla en el Artículo 87 que:

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (...) Negrilla fuera del texto.*

En el escrito de demanda inicialmente allegado, en los hechos se expresó tener conocimiento sobre la existencia de un de un vínculo matrimonial vigente con anterioridad del cual nacieron dos hijas, dejando claro que la demandante conoce de los herederos determinados del señor OSCAR ALBEIRO LOPEZ MEJIA, tratándose de un proceso de naturaleza declarativo la norma es clara en advertir que se debe de dirigirse en contra de estos, por lo cual en la subsanación se incurre en un error al dirigir la demanda en contra del señor OSCAR ALBEIRO LOPEZ MEJIA y sus herederos indeterminados a sabiendas de la existencia de sus hijas.

Aunado a lo anterior, se reiteró aun en el escrito de subsanación, que la demanda se dirige en contra del señor OSCAR ALBEIRO LÓPEZ MEJÍA, el cual se encuentra fallecido y, por tanto, es claro desde la técnica procesal que no cuenta con capacidad para ser parte.

En razón de lo expuesto, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se cumplieron cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la misma, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538b32cab9f90851d1d9c2bfa87af6c6412fc07247bc177111b94a989cad06c7

Documento generado en 29/09/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>